

DERECHO CANONICO

Causales jurídicas de nulidad matrimonial originadas en anomalías psíquicas y determinadas en el canon 1095.

Víctor Gómez Gómez

Licenciado en Ciencias Religiosas, Universidad Católica de Oriente, Rionegro Ant., Licenciado en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Profesor de Derecho Canónico, en la Facultad de Derecho de la U.P.B.

1. *Importancia del tema*

En materia de procesos de nulidad de los matrimonios canónicos, las estadísticas señalan que, en la actualidad, la mayoría de las demandas que se presentan en los tribunales eclesiásticos aducen causales originadas en anomalías psíquicas. A nivel mundial, se afirma que éstas constituyen el 70% de la totalidad de las demandas (1). En nuestro medio, el nivel puede subir hasta el 80%, y aún sobrepasarlo (2).

Con los datos enunciados, se justifica la importancia del tema y la preocupación que los cultores del derecho, tanto estatal como eclesiástico, debemos tener por profundizar en el conocimiento de las determinaciones jurídicas fundadas en situaciones psicológicas especiales, como las contempladas en el canon 1095, del Código Canónico vigente en la Iglesia Católica desde 1983.

2. *El consentimiento, causa eficiente del matrimonio*

El matrimonio tiene un carácter contractual y su realización consiste en la concordia de las voluntades de los contrayentes. El consentimiento no es sólo un elemento intrínseco y esencial del matrimonio, sino mucho más: su única causa eficiente.

Así lo reconoce el canon 1057, en su numeral 1: "El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir".

En este punto, como en varios otros, el derecho canónico es heredero directo del derecho romano, el cual determinaba que la causa productora del matrimonio era el consentimiento. Esta concepción se condensaba en varios aforismos que han llegado a ser clásicos: "el matrimonio lo hace el consentimiento, y no la mera convivencia"; "no es el coito el que hace el matrimonio, sino el afecto marital"; "las nupcias se realizan por el consentimiento de los contrayentes" (3).

Cuando hablamos de consentimiento matrimonial, debemos fijar la atención en tres aspectos fundamentales: las personas contrayentes, el acto mismo del consentimiento matrimonial y el

objeto de dicho consentimiento. Las personas contrayentes deben ser jurídicamente hábiles y psicológicamente capaces. El acto del consentimiento matrimonial debe ser un verdadero acto humano en el más propio de los sentidos. Y el objeto del consentimiento matrimonial es la mutua entrega y aceptación del varón y de la mujer "en alianza irrevocable para constituir el matrimonio" (can. 1057,2).

Las inhabilidades jurídicas que afectan a algunas personas para contraer matrimonio válido son los doce impedimentos dirimentes, determinados en los cánones 1083 a 1094. Las incapacidades originadas en anomalías psíquicas de las personas están determinadas en los tres numerales del canon 1095. Y los vicios o defectos del consentimiento, que hacen nulo el matrimonio, están contemplados en los cánones 1096 a 1103.

En el caso, sólo nos interesan las incapacidades contempladas en el canon 1095, cuyo texto es el siguiente:

"Son incapaces de contraer matrimonio: 1o. quienes carecen de suficiente uso de razón; 2o. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3o. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica".

Nos detendremos en cada una de estas incapacidades: en su desarrollo histórico, en su codificación e interpretación y en las pruebas para su demostración en los juicios de nulidad matrimonial.

3. Insuficiente uso de razón

El primer requisito para que el acto del consentimiento matrimonial sea un verdadero acto humano, es que sea realizado por una persona que goce de suficiente uso de razón. Sin suficiente uso de razón, una persona no puede emitir actos conscientes, voluntarios y libres. Estas cualidades se exigen para que los actos sean verdaderamente humanos.

El uso de la razón puede verse de tal modo afectado por alguna anomalía psíquica permanente o por alguna perturbación psicológica transitoria, que no llegue a ser suficiente para que el acto emitido en tales condiciones pueda calificarse de verdaderamente humano.

En la jurisprudencia canónica anterior al Código de 1917, siguiendo al derecho romano, se empleaban los términos "furor" y "furioso" para denominar dicho estado mental, y se decía que "el

furioso no puede contraer matrimonio". Graciano decía: "ni el furioso ni la furiosa pueden contraer matrimonio, pero si ya lo contrajeron no se les separe". Esta terminología fue acogida por el Papa Inocencio III en 1212 y, a partir de entonces, fueron los términos oficiales empleados en la Iglesia para denotar la incapacidad psíquica para el matrimonio (4).

El Código de 1917 recoge esta doctrina, pero abandona el término "furioso" y adopta el término de "amente", sin establecer un impedimento especial para los alienados mentales; simplemente repite lo del derecho natural que prohíbe a los que "no son dueños de sí" hacer contratos, y entre estos se incluye el contrato matrimonial. Bajo el término de "amentes", se comprendían el "mentecato" y el "furioso".

Posteriormente, se hace una distinción entre "amencia natural" y "amencia adventicia o accidental". En los amentes naturales estaban comprendidos el mentecato, el idiota, el imbécil y el débil mental. Y, en los dementes accidentales o adventicios, se comprendía a los locos, los borrachos, o los que por algún accidente habían perdido el uso de la razón.

Finalmente, la jurisprudencia rotal anterior al Código de 1983, acuñó otra división genérica: la "amencia" y la "demencia". En la amencia (locura plena), el sujeto tendría afectadas todas las estructuras de la personalidad; en la demencia (locura parcial), sólo tendría trastornados algunos aspectos de su personalidad. En estos dos grandes grupos de "amentes" y "dementes", trataban de acomodar los canonistas todas las enfermedades mentales y anomalías psicológicas, siguiendo la doctrina escolástica del acto humano, y con poco auxilio de la psicología y la psiquiatría las cuales no tenían todavía el desarrollo que manifiestan en nuestros días. En este modo de concebir la enfermedad mental, se hacía más hincapié en el aspecto cognoscitivo y, por ello, se hablaba de "momentos lúcidos" en los que estas personas podrían contraer matrimonio.

En el Código Canónico actualmente vigente) el de 1983), esta incapacidad para contraer matrimonio quedó determinada en el numeral 1o. del canon que venimos comentando.

La norma nos habla de la "carencia" de un "suficiente uso de razón" para indicarnos que se trata de un uso de la razón que corresponda a la realidad del matrimonio y que guarde con ella la debida proporción.

Por eso, al hablar de esta causal de nulidad, nos referimos

concretamente a que en el momento mismo de la celebración del matrimonio, el sujeto no goza de un uso de razón que le permita obrar con el debido conocimiento de lo que es el matrimonio que está celebrando, lo que es en sí mismo como estado de vida, libremente decidido, uno e indisoluble, que exige el intercambio de derechos y deberes que los contrayentes mutuamente se dan y aceptan (5).

Las causas que pueden incidir para que el uso de razón sea insuficiente para contraer matrimonio válido son varias. Citemos sólo algunos ejemplos: insuficiente desarrollo mental ya por la edad o también por detención o retraso patológico; presencia de una enfermedad mental propiamente dicha; perturbación psicológica transitoria como fruto de crisis de epilepsia o de histeria, o por el abuso del alcohol o de las drogas, o por la confusión que surge en caso de traumatismos agudos; etc.

Sobre las pruebas que nos llevan a conocer si, en caso concreto, hubo carencia de suficiente uso de razón para contraer válidamente, debemos decir que son válidas todas las admitidas por el derecho procesal: declaraciones y confesiones de las partes, los testimonios, los documentos, los conceptos periciales. Se exceptúa el reconocimiento judicial, porque es imposible a un juez de hoy retrotraerse al pasado para hacerse presente en un matrimonio celebrado tiempo atrás y verificar el estado mental de uno o de los dos contrayentes en ese entonces.

Recordemos sí lo que prescribe el canon 1680 sobre el recurso a peritos en los juicios de nulidad matrimonial "por falta de consentimiento" debido a "enfermedad mental":

"En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que por las circunstancias conste con evidencia que esa pericia resultará inútil" (c. 1680).

Dos cosas hay que destacar en este canon (6):

a. Se exige el perito para los casos de enfermedad mental, en sentido estricto o en sentido lato. Por consiguiente, si de lo que se trata en un caso concreto es de resolver sobre la capacidad de quien, por ejemplo, estaba bajo el influjo de drogas o de alcohol en el momento de la prestación del consentimiento, no hay razón para exigir prueba pericial puesto que el estado de embriaguez o el estado crítico por abuso de drogas no pueden comprobarse médicamente

años después. En estos casos, se juzga con los hechos de que dan fe los testigos.

b. No hay que acudir a la prueba pericial, cuando conste con evidencia que es inútil. Por ejemplo, si se trata de que uno de los contrayentes es un enfermo mental crónico, con historial clínico, cuyo comportamiento antes y después del matrimonio lo muestra como carente de razón, no hay para qué solicitar conceptos o pruebas periciales. En el caso contrario, es decir, cuando la instrucción no ofrece fundamento alguno para hablar de insuficiente uso de razón en el momento de la prestación del consentimiento, no hay tampoco para qué acudir a pruebas periciales.

Finalmente, en relación con los llamados "intervalos lúcidos", aunque científicamente no son síntomas de salud mental, ya que la enfermedad permanece "latente" en la misma estructura de la personalidad, jurídicamente hay que analizarlos desde otro ángulo, para ver si en algún caso concreto puede hablarse o no de suficiente uso de razón: puede presumirse la nulidad, si la enfermedad tuvo claras manifestaciones antes y después del matrimonio; no hay lugar a presunción de nulidad, cuando se trata de largos períodos de remisión.

4. Grave defecto de discreción de juicio

Para celebrar válidamente la alianza matrimonial, no es suficiente el mero uso de razón que se realiza y concreta en el acto humano del consentimiento en orden a comprometerse en matrimonio. El consentimiento matrimonial debe ser un acto humano cualificado, es decir, revestido de algunas características especiales.

Santo Tomás de Aquino afirmaba que, para contraer matrimonio, se exige un mayor grado de discreción de juicio que el requerido para celebrar otros contratos, aunque menor al exigido para la profesión y emisión de los votos en la vida religiosa. La jurisprudencia eclesiástica fue adoptando progresivamente esta línea de Santo Tomás. Y, para ello, ha contado en las últimas décadas con el aporte de las ciencias psicológicas, las cuales descubren cada vez con mayor precisión el proceso del acto humano.

Muchos psicólogos modernos señalan que, para hablar de un acto verdaderamente humano, es necesaria la adecuada apreciación o estimación del valor del objeto, la cual incluye un doble elemento: uno conceptual y otro estimativo. En este sentido, el rotal Canestri,

en sentencia del 16 de julio de 1943, afirma: "Muchos psicólogos modernos y psiquiatras que los siguen dicen que, para que haya un acto humano, no se requiere sólo el movimiento 'ab intrinseco', con formal conocimiento del fin, es decir, con advertencia de la inteligencia y con decisión de la voluntad, sino que introducen otro elemento, la estimativa, por el que la voluntad decide sobre la naturaleza e importancia del acto. Esta ponderación debe ser proporcional a la gravedad de la determinación a tomar y, si falta, no se da el acto humano" (7).

Estos principios de la psicología moderna fueron siendo aplicados al acto humano del consentimiento matrimonial por los jueces de la Rota Romana en sus sentencias sobre nulidades matrimoniales. En un principio, la aplicación de tales conceptos se hacía en forma parca, porque se trataba de romper en parte con lo aprendido en nuestra psicología racional tradicional.

A partir de 1941, el Papa Pío XII admitió como válido el recurso a los avances de las ciencias psicológicas para comprender más perfectamente el acto humano y hacer aplicaciones de dichos avances en las ciencias eclesiásticas, particularmente en la Teología Moral y en la Jurisprudencia Canónica. Desde entonces, la jurisprudencia rotal acogió el auxilio valioso de la psicología y la psiquiatría, sirviéndose de ellas más abundantemente en el estudio de las nulidades matrimoniales, para sus decisiones y sentencias.

Profundizando en los avances de la psicología, y desarrollándolos, la jurisprudencia de la Rota Romana fue clarificando esta materia, recurriendo a varios términos: "personalidad inmadura", "inmadurez psicológica", "falta de libertad interna", "insuficiente discreción de juicio", etc. El nuevo Código de la Iglesia, en el numeral 2o. del canon 1095, canonizó la expresión "grave defecto de discreción de juicio".

Veamos un poco cómo entiende la jurisprudencia rotal esta determinación jurídica para fundamentar en ella otra de las "incapacidades" para contraer matrimonio válido:

Monseñor Mario Francesco Pompeda, Auditor del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, señala como elementos integrantes de la discreción de juicio requerida para el matrimonio: a) conocimiento crítico; b) libertad interior; c) motivación en la elección; d) referencia a los derechos y deberes esenciales del matrimonio (8).

Elemento primario de la discreción de juicio, y que se refiere a la facultad intelectual, es el conocimiento crítico. Esto significa que

al uso de la razón ha de agregarse una madurez de juicio proporcionada al acto que se va a realizar, sin que llegue a exigirse una percepción o entendimiento exhaustivo y total del valor del matrimonio. Se requiere que el contrayente goce de la capacidad de valorar los elementos esenciales que comporta el matrimonio y sus consiguientes derechos y deberes mutuos, en cuanto que son objeto de mutua entrega y aceptación; se exige también una adecuada toma de conciencia de la incidencia de tales derechos y deberes en la propia existencia; incluye finalmente una adecuada valoración no sólo de lo que le corresponde al sujeto, sino también, y al mismo tiempo, de aquello que corresponde al otro en cuanto cónyuge, ya que el matrimonio pide salir de la esfera del propio "Yo" para abrazar la esfera del consorte en cuanto tal.

El segundo elemento de la discreción de juicio es la libertad interior, que hace referencia a la facultad volitiva en cuanto que debe ser facultad de determinación intrínseca. No se trata de una "libertad física" en confrontación con algún agente externo, situación contemplada en el canon 1103 (violencia y miedo). Se trata de la "libertad psicológica", la cual exige que los impulsos de las otras facultades sobre la voluntad no sean de tal intensidad que la determinen necesariamente.

La escolástica hablaba ya de la influencia de las pasiones, de los sentimientos y de los instintos en el estilo de vida y en el comportamiento de los hombres. La moderna psiquiatría, al tratar del influjo de la afectividad en los procesos psíquicos, distingue entre estados patológicos y estados no patológicos del ser humano. En la antropología humanista y en la moral cristiana, admitimos que "el influjo de la parte afectiva sobre todo el hombre es real y profundo"; pero afirmamos también que, "en condiciones normales, la voluntad permanece libre", y que, "en circunstancias especiales, el individuo ya no es considerado normal cuando es esclavo de la presión afectiva" (9).

Con base en lo anterior, la jurisprudencia rotal ha establecido el principio según el cual solamente aquel defecto de madurez afectiva que haga al sujeto incapaz de elegir libremente en lo que atañe a la sustancia del matrimonio puede conducir a la nulidad de éste.

El tercer elemento de la discreción de juicio es la motivación, considerada por los psicólogos como el "factor fundamental de la actividad humana". Donde quiera que se discuta la responsabilidad

de un acto humano, y más cuando se trata de una elección voluntaria que comprometa la existencia total de una persona humana -como lo es el consentimiento matrimonial-, la motivación es un aspecto fundamental que debe afrontarse con especial atención: por los psicólogos, por los moralistas, por los juristas.

Por motivación se entiende la razón, o las razones que influyen en el proceso de la elección, teniendo en cuenta la presencia de alternativas entre las cuales el individuo deba escoger. Se distinguen dos clases de motivación: la motivación consciente y la motivación inconsciente; una y otra condicionan el actuar de las personas; tanto las motivaciones conscientes como las inconscientes pueden ser adecuada o inadecuadas en relación con el objeto de la elección.

En ese sentido, afirma el sacerdote Aldo Stella, psiquiatra y canonista a la vez: "La decisión no es el resultado de un silogismo frío, sino de una compleja maraña en la que entran, junto con las motivaciones racionales, las inclinaciones personales, las fobias o las inhibiciones sociales, los prejuicios de todo orden, etc. Por otra parte, el bien que nos atrae nocionalmente, no nos atrae necesariamente del mismo modo a todos. Teniendo claridad de conciencia y buen criterio, no se tiende fatalemente al bien-en-sí, conocido teóricamente, sino al bien-para-mí, conocido vivencialmente. Entre las dos opciones puede haber oposición radical. Ver inteligentemente el bien y aprobarlo, es una cosa; seguirlo personalmente, es otra" (10). Ver el matrimonio como un bien en sí es una cosa; pero verlo y apreciarlo como un bien para mí y estar en condiciones de que así sea, es cosa distinta.

Finalmente, en el tema que nos ocupa, para que el grave defecto de discreción de juicio constituya incapacidad para contraer matrimonio, se requiere que verse sobre los "derechos y deberes esenciales del matrimonio". La referencia a éstos tiene de suyo un significado reductivo, puesto que una falta de discreción de juicio que sobrepasase tal ámbito no constituiría causal jurídica de nulidad matrimonial.

Cuántos y cuáles sean tales derechos y deberes esenciales del matrimonio, corresponde a la jurisprudencia irlos identificando paulatinamente y proponer su formulación adecuada. La jurisprudencia rotal ha agrupado los derechos y deberes esenciales, centrándolos: a) en el acto conyugal, bajo los dos aspectos de capacidad de poner el acto conyugal con el consorte y la capacidad de limitar dicho acto al consorte, y b) en el consorcio o comunión

de vida, con sus dimensiones humana, social, heterosexual, conyugal y familiar (11).

En cuanto a las situaciones psicológicas productoras de un grave defecto de discreción de juicio en relación con el matrimonio, no siempre son de carácter patológico; pueden tener otro origen como, por ejemplo, la personalidad concreta del sujeto, una perturbación psicológica transitoria y otras circunstancias especiales, capaces de comprometer y limitar gravemente la deliberación que se requiere para un debido ejercicio de la libertad de elección y decisión. El ya mencionado P. Aldo Stella ilustra lo anterior con tres ejemplos (12).

1. "Habrá sujetos que, llevados por irreprimibles inclinaciones pasionales, hábitos viciosos, prejuicios invencibles, perniciosas deformaciones de conciencia por rigorismos morales, etc. proceden irreflexiblemente, al compás de sus compulsiones irrefrenables, que los llevan a acciones en corto-circuito, buscando la gratificación inmediata de sus apetencias".

2. "Otros, se torturarán debatiéndose en agustias que pueden llegar hasta el pánico, sumidos en preocupaciones infundadas, con dudas paralizantes y ambivalencias, con observaciones y escrúpulos, y terminan obrando como si estuvieran metidos en un callejón sin salida, y que han recorrido apoyándose en los consejos de familiares cercanos, directores espirituales o de psicoterapeutas".

3. "Otros, son sujetos incapaces de pesar el pro y el contra de sus determinaciones, porque son egocéntricos y narcisistas, omnímodos en sus actuaciones, que todo lo deciden unilateralmente con un sentido agudo de la propia omnipotencia y según su sola conveniencia, llenos como están de terquedades, sicorrigideces y suficiencia orgullosa".

Como en cualquier otro proceso, pueden aportarse "cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa, con tal de que sean lícitas" (can. 1527). El juez debe analizarlas ponderadamente para ver si los hechos aducidos y probados son suficientes, o no, para colocar al contrayente en incapacidad psicológica o moral de "autodeterminarse" al matrimonio con suficiente conciencia, con juicio práctico y valorativo suficiente y con suficiente libertad interna. Así obtendrá la certeza moral para declarar, o no, la nulidad de un matrimonio, por grave defecto de discreción de juicio.

5. Incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales

Llegamos, finalmente, al numeral 3o. del canon 1095, en el cual se determina la incapacidad de contraer matrimonio para aquellas personas que "no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica".

En esta incapacidad, no se trata de un defecto o falla del acto humano del consentimiento -como sí lo son el insuficiente uso de razón y el grave defecto de discreción de juicio-, sino de un defecto del objeto mismo del consentimiento. Aún suponiendo un consentimiento naturalmente suficiente, si el sujeto es incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por ser incapaz de cumplirlas, el matrimonio sería inválido, ya que el contrayente prometería algo que está más allá de sus fuerzas, al faltarle el suficiente grado de integridad personal para comprometerse él mismo.

Se trata de la aplicación de un principio del derecho natural, según el cual "nadie está obligado a lo imposible". El derecho natural, antes que cualquier derecho positivo, exige para la validez de los contratos o compromisos la capacidad previa de poder mantener y cumplir las obligaciones que se contraen. La idea fundamental que late en la formulación del numeral 3o. del canon que nos ocupa es la de que "el consentimiento, para ser matrimonial, no puede contentarse con ser un acto de la voluntad, dotado de unos mínimos elementos intelectivos-volitivos, sino que ha de proyectarse sobre un objeto conyugal porque, en caso contrario, tal acto carecería de contenido propio y específico" (13).

La jurisprudencia canónica, después de muchas vacilaciones, aceptó que deben distinguirse tres situaciones en las que puede encontrarse un sujeto frente al matrimonio que se propone contraer: incapacidad para entender suficientemente el matrimonio, incapacidad para valorarlo adecuadamente con suficiente libertad interna para la decisión e incapacidad para cumplir las obligaciones que el matrimonio impone. En este último aspecto se concluyó en que quienes no estén capacitados para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio no pueden comprometerse a ello.

Nótese que en el canon se habla de "asumir" y no de cumplir; esto se hizo para precisar que esta incapacidad, para que haga nulo el matrimonio, debe existir ya en el momento mismo de la prestación del consentimiento. Una incapacidad que se presente con posterioridad a la celebración del matrimonio no lo hace nulo. Con dicha formulación se evita todo equívoco, eliminando el riesgo de abrir las puertas al divorcio.

Tres características se exigen para hablar de esta causal de nulidad: a) que se trate de una verdadera incapacidad de cumplir, y no de mero incumplimiento de hecho de las obligaciones, ni la simple dificultad para cumplirlas, ni con la incompatibilidad de caracteres, ni mucho menos con el simple hecho del fracaso matrimonial; b) que se trate de una obligación esencial, es decir que se refiera o al bien de los cónyuges o al bien de los hijos, y c) que tal incapacidad sea producida por una causa de naturaleza psíquica.

En esta última característica o condición determinada por el canon, conviene recordar que en el proceso de elaboración del nuevo Código Canónico, se dio una evolución. En un primer momento se habló de que la causa de la incapacidad debía ser una "grave anomalía psicosexual". Esta determinación suscitó abundantes críticas, ya que hacía una restricción indebida, no teniendo en cuenta que otras situaciones psicológicas, sin ser de tipo sexual, también incapacitaban para cumplir las obligaciones matrimoniales. Por esto, en un segundo momento, el proyecto de nuevo código amplió el horizonte de tal incapacidad al considerarla como tal cuando procedía de una "grave anomalía psíquica". Finalmente, en el texto definitivo y promulgado, se emplea una expresión aún más genérica: "causas de naturaleza psíquica", para indicar que no es la gravedad de la anomalía en sí la que hace inválido el matrimonio, sino su influjo en la persona incapacitándola para cumplir las obligaciones matrimoniales a las que pretende comprometerse el contrayente. Así entran aquí, no sólo las psicosis y las neurosis graves, sino también la amplia gama de las psicopatías o trastornos de personalidad, así como los casos de alcoholismo crónico, de la dependencia de las drogas, el homosexualismo, etc.

En cuanto a la prueba de esta causal, como fundamentalmente se trata de analizar el comportamiento de la persona, el cual depende de su misma manera de ser, la prueba más importante es la que nos reproduce su vida, su conducta en los distintos ambientes y respecto de sus diferentes compromisos, incluidos los del matrimonio que celebró y de cuya nulidad se discute. Esta es la prueba testimonial. Al lado de esta prueba, puede darse ocasionalmente alguna prueba documental; en el caso, por ejemplo, de un trastorno sociopático de personalidad pueden aportarse documentos sobre problemas con la justicia. Y también la prueba pericial, si se trata de patología y no consta que la prueba sea inútil (14).

En el caso de que haya pruebas periciales, "el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque

éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa" (can. 1579). Esta norma es perfectamente comprensible, ya que para el derecho procesal canónico los peritazgos, por sí solos, no constituyen "plena prueba" y, por lo mismo, no son vinculantes para el juez; este debe valorar la prueba pericial de acuerdo con el principio de la libre apreciación, pero actuando siempre dentro de los límites impuestos por la misma normatividad canónica.

En este sentido, el rotal José Miguel Pinto, en sentencia del 20 de noviembre de 1981, dice: "A los peritos sólo les corresponde dar el diagnóstico, y no a los jueces; a éstos, en cambio, corresponde esforzarse en comprender el diagnóstico de los peritos; en caso contrario, no pueden entender, según deben, el estado psíquico del contrayente en el momento de la celebración del matrimonio. Y, si los peritos están en desacuerdo, puede el juez seguir el concepto que parezca concordar mejor con las actas. Si el juez considera que tiene que apartarse del parecer del perito y que tiene que llegar a conclusiones completamente diversas, debe motivar éstas ampliamente, aun sirviéndose de argumentos técnicos" (15).

6. Conclusiones

Entre las muchas conclusiones que pueden sacarse del estudio del canon 1095, señalaremos sólo las tres siguientes:

1a. Las tres determinaciones de este canon viene a llenar un vacío existente en el Código de 1917, ya que en él no se habla de la "capacidad" de las partes para mitir el acto del consentimiento matrimonial. Simplemente la presuponía en el numeral 1 del canon 1081, al hablar de "personas hábiles según derecho", habilidad que se explicaba como "ausencia de impedimentos", en concordancia con lo determinado en el canon 1035: "pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe".

Pero ocurre que los afectados por los impedimentos determinados en el Código son ordinariamente capaces de emitir un consentimiento naturalmente suficiente para el matrimonio, pero ineficaz jurídicamente por determinación del mismo derecho canónico. En cambio, muchas personas no afectadas por los impedimentos canónicos sí están afectadas por otras circunstancias o situaciones de tipo psicológico que las hacen incapaces de emitir un consentimiento suficiente o de asumir los compromisos y cumplirlos.

Esta situación obligó a los tratadistas canónicos y la jurisprudencia rotal a apoyarse directamente en el derecho natural para

deducir diferentes incapacidades naturales y a darles un "bautismo canónico", aplicando un sentido omnicomprendivo a la expresión "personas hábiles según derecho", para comprender en ella no sólo la ausencia de impedimentos, sino también a la aptitud del sujeto para emitir un consentimiento suficiente y eficaz. El esfuerzo y los anhelos de los tratadistas y de la jurisprudencia quedaron satisfechos con la determinación de tales incapacidades en la normativa del nuevo Código Canónico, en 1983.

2a. Las incapacidades para contraer matrimonio, contempladas en el canon 1095, son de carácter jurídico y no de carácter psicológico o psiquiátrico; no son "nociones y realidades científicas", sino "conceptos y realidades jurídicas". Las causas psíquicas (situaciones psicológicas) no son en sí mismas, ni por sí solas, productoras de nulidad matrimonial; serlo mediantemente cuando incapacitan a la persona para dar un consentimiento suficiente y eficaz para comprometerse en el negocio jurídico del matrimonio. Las situaciones o estados psicológicos no son la causa de la nulidad matrimonial, sin que son el origen fáctico o presupuesto de hecho de la incapacidad jurídica para contraer matrimonio.

Andan, por tanto, despistados jurídicamente quienes hablan de la necesidad o por lo menos conveniencia de que los contrayentes sean sometidos a examen psicológico antes de casarse y presenten un "certificado de aptitud" para el matrimonio expedido por un profesional de la psicología o de la psiquiatría. En la comisión codificadora esto fue debatido y rechazado, cuando algunos pretenden colocar estas incapacidades en la lista de impedimentos dirimientes limitando así ilegítimamente el derecho al matrimonio, que la Iglesia quiere reconocer lo más ampliamente posible, sin restricciones indebidas. La razón es clara: puede darse el caso de personas a quienes se les diagnostique una anomalía psíquica severa y, sin embargo, manifestarse en la realidad como capaces de la comunidad de vida y de amor, que es el matrimonio, con sus implicaciones; y también, puede darse el caso de personas declaradas como "normales" por el psicólogo, pero que luego se muestran incapaces de la vida matrimonial, con respuestas inadecuadas en este campo, aunque sean adecuados para responder en otros aspectos de la vida.

Andan también equivocados jurídicamente quienes, después de celebrado el matrimonio, pretenden la nulidad de este basándose sólo en informes psicológicos o en dictámenes periciales, en los que se declara a alguna persona como gravemente afectada por alguna

anomalía psíquica. No es al perito a quien corresponde declarar incapaz para el matrimonio a una persona, porque la anomalía por sí sola no indica incapacidad ni es causal de nulidad. Es al juez a quien corresponde en cada caso juzgar si la situación patológica fue tan grave que originó y contribuye a configurar la causal jurídica de nulidad.

3a. Con las determinaciones del canon 1095 se contribuye a resolver innumerables casos de situaciones humanas injustas que se ven claramente contrarias al derecho natural y que afectan a muchos matrimonios y familias en nuestros días.

Todos somos testigos del "constante deterioro psíquico y moral de nuestra juventud, fruto de una libertad mal entendida; el crecido uso de las drogas, que destroza a nuestros adolescentes y la alarmante ignorancia en materia religiosa que se observa en tantos jóvenes... A la hora de celebrarse un matrimonio, todos estos factores gravitan sobre los contrayentes, minando su personalidad o incapacitándola para los deberes y obligaciones que implica el matrimonio, como comunidad de vida y de amor". Por tanto, no es de extrañar el hecho de que, según lo indicábamos al principio, la mayor parte de los juicios de nulidad matrimonial que se tramitan en los tribunales eclesiásticos del mundo aduzcan como causal jurídica alguna de las incapacidades provenientes de causas de naturaleza psíquica, contempladas en el canon 1095, que fue la materia del presente artículo.

CITAS Y REFERENCIAS

1. José A. Fuentes, *Incapacidad Consensual para las Obligaciones matrimoniales*, en *el Encuentro de los Tribunales Eclesiásticos de Colombia*, Medellín, febrero 25-27 de 1993.
2. Apreciación personal del autor de este artículo por conocimiento directo como Vicario Judicial Adjunto del Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín.
3. Cf. Federico R. Aznar Gil, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1983, pag. 248.
4. *Ibidem*, pags. 266-267.
5. P. Gustavo Ferreira Sampedro, Presidente del Tribunal Superior Eclesiástico de Colombia, en el *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Octubre 2 a 31 de 1987.
6. P. Gustavo Ferreira, *ibidem*.
7. Cf. Juan Goti Ordeñada, *Amor y Matrimonio en las causas de nulidad por Medio en la Jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana*, Oviedo, 1978, pag. 131.

8. Cf. Rev. Universitas Canónica. *El Canon 1095 del Nuevo Código de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1989. vol. 10, No. 18, pags. 94ss.
9. *Ibidem*, pag. 98.
10. Cf. Rev. Universitas Canónica, *Prueba Pericial en las Causas Matrimoniales*, Bogotá, 1984, vol. 4, No. 10, pags. 114-115.
11. Francis G. Morissey, omi, *La Evolución del Texto de los cánones 1055 y 1905*, en Universitas Canónicas, Bogotá. vol. 8, No. 15, p. 39.
12. Cf. Universitas Canónica, *Prueba Pericial en las causas matrimoniales*, Bogotá, 1984, vol. 4, No. 10, pgs. 115 y 116.
13. Federico R. Aznar Gil, op. cit. pags. 270 y 271.
14. P. Gustavo Ferreira Sampedro, en el *Encuentro de Tribunales de Colombia*, mencionado anteriormente.
15. Cf. Universitas Canonica, vol. 3, No. 0, pag. 64.